

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0001 del 05 de enero de 2007**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO**, al señor **JOSÉ ARIEL GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.880.210**, en beneficio del predio denominado "El Atolondrado", ubicado en la vereda El Jordán del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071528**.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **134-0001 del 03 de enero de 2008**, el señor **JOSÉ ARIEL GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.880.210**, allegó a la Corporación una solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0008 del 21 de enero de 2008**, la Corporación admitió la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ARIEL GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.880.210**, en el predio denominado "El Atolondrado", ubicado en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de San Luis.

Que mediante el Auto con radicado N° **134-0029 del 16 de abril de 2009**, la Corporación autorizó prorrogar por un término de **UN (01) AÑO**, el permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor **JOSÉ ARIEL GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.880.210**, en el predio denominado

“El Atolondrado”, ubicado en la vereda El Jordán, jurisdicción del municipio de San Luis, otorgado mediante Resolución con radicado N° 134-0001 del 05 de enero de 2007.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08778-2025 del 10 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Al efectuar el control y seguimiento documental al expediente No. 23071528, se verificó que este contiene los actos administrativos y documentos técnicos relacionados con la solicitud, evaluación y otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal de bosque nativo concedido al señor José Ariel Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No 11.880.210. Se evidencian los autos admisorios, informes técnicos, comunicaciones del usuario y la resolución que otorgó la prórroga del permiso.

Al revisar la información espacial del expediente, se evidenció que las coordenadas consignadas en la Resolución 134-0001 del 5 de enero de 2007 corresponden a un predio ubicado en la vereda El Jordán del municipio de San Luis. Sin embargo, al comparar esta información con el registro catastral asociado al PK 6602001000000600038, se detecta que, si bien existe coincidencia en la vereda y el municipio, el predio en la actualidad se encuentra registrado en la base de datos de catastro municipal a nombre de el señor Serapio Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía 3.620.529.

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, el titular del permiso solicitó prórroga para ejecutar el volumen restante del aprovechamiento, manifestando que aún faltaba por intervenir un volumen de 695 m³ del total autorizado. No obstante, el informe técnico 134-0057 del 25 de marzo de 2009 determinó que el volumen pendiente correspondía únicamente a 419,76 m³, recomendando autorizar un año adicional para su extracción. El Auto 134- 0029 del 16 de abril de 2009 acogió dicha recomendación y prorrogó el permiso por un año.

De acuerdo a la información consignada en el informe técnico 134-0057 del 25 de marzo de 2009, donde quedó consignado el volumen pendiente de extraer del aprovechamiento forestal otorgado mediante resolución 134-0001 del 3 de enero de 2008, se realizó consulta en la base de datos corporativo (salvoconductos) y se encontró la siguiente información:

Tabla 1: Volumen autorizado mediante Auto 134-0029 del 16 de abril de 2009 vs volumen movilizado.

Nombre científico	Nombre común	Volumen autorizado prorroga (m ³)	Volumen movilizado (m ³)
protium colombianum	ANIME	19	18,6
pouteria caimito	CAIMO PELUDO	77	77,5
pouteria caimito	CAIMO CHILCO	34	33,25
pouteria caimito	CAIMO LECHUDO	30	34,1
cannonadopus	CAÑABRAVO	6	6,2
pouroma sp	CIRPO	47	46,5
pouroma sp	DORMILON	30	31
vochyzia ferruginea	LECHE PERRA	43	42,625
Dendropanax	LEÑO	16,6	13,95
Miconia Sp	MANZANO	39	41,05
Miconia Sp	MORTIÑO	76	72,85
Ficus sp	SUELDO	2,19	4,65
Pera colombiana	ZAFIRO		4,65
Volumen total		419,79	426,925

Se evidencia que el volumen total movilizado (426,925 m³) supera el volumen autorizado en la prórroga (419,79 m³) en 7,135 m³, lo que corresponde a una sobre movilización aproximada del 1,7 % respecto al volumen otorgado.

Durante la revisión se identificaron especies con volúmenes movilizados superiores a los autorizados, destacándose los siguientes casos: *Pouteria caimito* (Caimo lechudo): sobre movilización de 4,1 m³, *Ficus sp.* (Sueldo): sobre movilización de 2,46 m³, valor proporcionalmente elevado en relación con el volumen autorizado, *Pera colombiana* (Zafiro), con 4,65 m³ movilizados sin volumen autorizado en la prórroga.

El permiso de aprovechamiento forestal tuvo una vigencia inicial de 12 meses a partir de su notificación (26 de enero de 2007), prorrogada por un año adicional mediante Auto 134-0029 del 16 de abril de 2009. Tras la expiración de dicho periodo, no se evidencia solicitud de nuevas prórrogas ni actos administrativos adicionales. La autorización se encuentra vencida desde el año 2010 y, conforme a los registros verificables.

26. CONCLUSIONES:

De la verificación documental efectuada al expediente No. 23071528, se concluye que este conserva de manera íntegra los actos administrativos y documentos técnicos asociados al trámite del permiso de aprovechamiento forestal concedido al señor José Ariel Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.880.210. La presencia de autos admisarios, informes técnicos, comunicaciones del usuario y la resolución que autorizó la prórroga del permiso evidencia que el proceso administrativo se desarrolló conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental. El expediente, demuestra que el trámite contó con una debida evaluación técnica y jurídica previa al otorgamiento y ampliación del permiso, lo que permite establecer que, desde la perspectiva documental, el proceso estuvo adecuadamente soportado.

Del análisis de la información espacial contenida en el expediente se concluye que las coordenadas consignadas en la Resolución 134-0001 del 5 de enero de 2007 corresponden efectivamente a un predio localizado en la vereda El

Jordán del municipio de San Luis, lo cual concuerda con la descripción técnica del acto administrativo. Sin embargo, al contrastar esta información con el registro catastral asociado al PK 660200100000600038, se determina que dicho predio, si bien mantiene concordancia en cuanto a vereda y municipio, actualmente figura en la base de datos catastral municipal a nombre del señor Serapio Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.620.529. Esta situación refleja un cambio en la titularidad del predio respecto a la época en que fue tramitado el permiso, lo cual no invalida la ubicación ni los actos anteriores, pero sí constituye un elemento relevante para el análisis de la trazabilidad predial y la consistencia de la información vigente frente a la registrada en los actos administrativos del trámite.

Con base en los documentos obrantes en el expediente, se concluye que el titular del permiso manifestó la necesidad de prorrogar la autorización con el fin de ejecutar un volumen pendiente de 695 m³. No obstante, el análisis técnico efectuado mediante el informe 134-0057 del 25 de marzo de 2009 determinó que el volumen real por extraer correspondía a 419,76 m³. Esta diferencia evidencia que el cálculo presentado por el usuario no coincidía con la valoración técnica realizada por la Corporación. El Auto 134-0029 del 16 de abril de 2009 acogió la recomendación técnica y prorrogó el permiso por un término adicional de un año, lo cual demuestra que la autoridad ambiental actuó conforme a criterios técnicos verificables y ajustados al volumen pendiente de aprovechamiento.

Conforme a la consulta realizada en la base de datos corporativa de salvoconductos y a la información consignada en el informe técnico 134-0057 del 25 de marzo de 2009, se concluye que fue posible identificar la totalidad del volumen movilizado durante la vigencia de la prórroga. La comparación entre el volumen autorizado mediante Auto 134-0029 del 16 de abril de 2009 (419,79 m³) y el volumen efectivamente movilizado (426,925 m³) permite establecer una diferencia de 7,135 m³, equivalente a una sobre movilización aproximada del 1,7 %. La revisión detallada por especie evidencia que esta diferencia no es uniforme, sino que resulta de variaciones específicas entre los volúmenes autorizados y los movilizados, lo cual constituye un hallazgo relevante dentro del proceso de control y seguimiento documental.

Del análisis detallado por especie se concluye que existen casos en los cuales el volumen movilizado supera el volumen autorizado en la prórroga, encontrándose diferencias significativas en especies como Pouteria caimito (Caimo lechudo), con una sobre movilización de 4,1 m³; Ficus sp. (Sueldo), con 2,46 m³ adicionales, valor que representa un incremento proporcionalmente alto respecto al volumen autorizado; y Pera colombiana (Zafiro), especie para la cual se registran 4,65 m³ movilizados sin que exista un volumen autorizado en la prórroga. Estos hallazgos constituyen evidencia de inconsistencias entre lo autorizado y lo realmente movilizado.

En relación con la vigencia del permiso de aprovechamiento forestal, se concluye que este tuvo una duración inicial de 12 meses contados a partir del 26 de enero de 2007, fecha en que fue notificado, y posteriormente fue prorrogado por un año adicional mediante Auto 134-0029 del 16 de abril de 2009. Una vez expirado dicho periodo, no se encontraron nuevas solicitudes de prórroga ni actos administrativos posteriores. En consecuencia, la autorización se encuentra vencida desde el año 2010. Al analizar esta condición junto con los registros de movilización identificados, se establece que el trámite ha agotado su vigencia y que no existen gestiones posteriores iniciadas por el titular, lo cual permite concluir que el aprovechamiento autorizado se dio por finalizado en el marco temporal establecido, aunque con las variaciones de volumen previamente descritas.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0001 del 05 de enero de 2007**, al señor **JOSÉ ARIEL GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.880.210**, se encuentra vencido desde el año 2010, es decir, hace más de 15 años, según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08778-2025 del 10 de diciembre de 2025**; no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archiyo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071528**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08778-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071528**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JOSÉ ARIEL GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.880.210**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 23071528

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **12/12/2025**